# Boletin Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**Precios de suscripción..** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Con objeto de poder conocer el número de emigrantes que desde 1.º de Enero á 15 de Octubre del corriente año han salido de España, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tenga conocimiento de esta Real orden, se dirigirán á los Alcaldes para que formen las relaciones numéricas de los vecinos que desde 1.º de Enero hasta el 15 de Octubre hayan salido de las respectivas localidades con intención de emigrar á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía.

Segundo. En dichas relaciones, en las que no será necesario que se consignen los nombres de los emigrados, se expresará:

1.º El número de varones, de mujeres y de niños que hayan emigrado, y, si es posible, la edad.

2.º El puerto español adonde se dirigieron para embarcarse.

3.º El punto de destino del emigrante, si es conocido.

Tercero. Los Alcaldes remitirán estas relaciones á los Gobernadores civiles antes del dia 20 de Octubre, y los Gobernadores las remitirán á su vez al Ministerio de la Gobernación antes del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

*(Gaceta núm. 281.)*

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Negociado 3.º*—**Emigración.**

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia acerca de lo que se dispone en la precedente Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con el fin de recomendarles el más exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º de la misma, remitiendo á este Gobierno, antes del dia 20 del actual, las relaciones de emigrantes de sus respectivos términos municipales desde 1.º de Enero hasta el 15 del corriente mes en la forma que se expresa en los ya citada soberana disposición y comprensiva de los datos que se detallan, con el fin de poder elevarlas á la Superioridad dentro del plazo que igualmente se fija.

Del reconocido celo de dichas autoridades locales espero confiadamente que no darán lugar á nuevas excitaciones para llevar á cabo el servicio de que se trata.

Orense 9 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,

**Francisco Riestra.**

**Aguas.—Barcajes**

Con fecha 29 de Julio último, se dictó por este Gobierno la siguiente providencia:

Resultando que D. Julio Carballo, á nombre de D. Antonio Piña Fernández, acudió con instancia á este Gobierno solicitando autorización para establecer una barca para servicio público sobre el rio Miño, en el sitio de Frieira, Ayuntamiento de Padrenda, en esta provincia, y Pozo negro, en el de Creciente, de la de Pontevedra, con arreglo al proyecto que acompañaba, y una dorna de modelo corriente.

Resultando que remitidos los documentos á la Jefatura de Obras públicas á los efectos del art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, los devuelve manifestando son bastantes para servir de base á la información y acompaña la nota que ha de insertarse con el anuncio en el «Boletín», lo cual tuvo lugar, comunicándose al Alcalde de Padrenda para que expusiera al público dicho «Boletín», y remitiéndose un ejemplar de éste con otro del proyecto al Gobernador de Pontevedra para su publicación en aquella provincia y Ayuntamiento de Creciente.

Resultando que por D. José Abedano da Silva, D. Manuel Veiga González, D.ª Rosa y D.ª Hermelinda Guerrero Rodríguez Méndez y D. Antonio Estévez Pérez, se presentó instancia en oposición á la petición solicitada, en razón á que los barcos actualmente establecidos prestan servicio cómodo y suficiente para el tráfico y tránsito que existen entre ambas orillas, sin que por deficiencias en el servicio se hayan producido quejas ni ocurrido accidentes desgraciados ni por demoras que hubiesen experimentado los pasajeros, haciéndose el servicio con la regularidad que el público precisa, y á que la pequeña línea de atraque de que se dispone en ambos lados para el amarre de las embarcaciones, hace imposible que puedan la dorna y barca nuevas hacerlo, sin que dé lugar á choques de los barcos, por no poder hacerse las maniobras que exigen la entrada y salida de las embarcaciones en el reducido espacio de que se dispone; que en el plano que se acompaña, levantado por facultativo competente, aparecen indicados con tinta carmín los puntos de atraque en ambas orillas en la época de extiaje, resultando que en la orilla derecha se dispone próximamente de veintiséis metros de línea, y en la izquierda de unos veintinueve, y en épocas de crecidas de unos cinco metros en ambos puntos; y suponiendo que lleguen á encontrarse en uno ú otro punto detenidas solamente cuatro de las seis barcas que tienen derecho á hacer servicio, y considerando que cada una ocupa tres metros y diez con los remos colocados para emprender la marcha, se ve la imposibilidad material de que puedan desenvolverse ó safarse unas barcas de otras sin embestidas y abordajes que darán lugar á averías constantemente, y á que ocurran desgracias en las personas que ocupen las barcas que se aborden ó choquen y pérdidas de ganados y mercancías que en el acto transporten; que al hacer las observaciones expuestas, no les guía la idea del mayor lucro que producirá á sus barcas, si continúan solo prestando el servicio, y sólo únicamente que la entidad facultativa que ha de reconocer la localidad, se fije en las circunstancias que los atracaderos reunen para evitar los accidentes que necesariamente habrán de ocurrir de establecerse dos barcas más, y especialmente la dorna, que por sus mayores dimensiones necesita mayor espacio del que se dispone para verificar su atraque y salida, y que por lo expuesto, y si como es de esperar el informe del Sr. Ingeniero que reconozca la localidad, considera atendible su oposición, ruegan se desestime la petición para evitar los accidentes desgraciados que serán inevitables, y que ningún beneficio reportará la concesión que se pretende, al servicio público, por hallarse en la actualidad perfectamente cumplido y sin peligro de ninguna especie.

Resultando que de la anterior oposición se dió conocimiento al D. Julio Carballo.

Resultando que el Alcalde de Padrenda remite certificación que acredita estuvo expuesto al público el «Boletín» en que se insertó la petición, y que el Gobernador de Pontevedra participa se ha publicado igualmente en aquella provincia, sin que durante el plazo de treinta dias se hubiese presentado reclamación alguna.

Resultando que por este Gobierno

es señaló día para practicar el reconocimiento, comunicándose al Alcalde de Padrenda para conocimiento de los opositores, al D. Julio Carballo para el de su representado, al Gobernador de Pontevedra para el de los opositores de aquella provincia, y á la Jefatura de Obras públicas á los efectos consiguientes.

Resultando que por D. José Abedano da Silva, D.ª Rosa Guerrero, D.ª Hermelinda Rodríguez Méndez y D. Antonio Estévez Pérez, se presentó instancia en este Gobierno manifestando se habían enterado de que á últimos de Octubre había estado en el sitio de Frieira el Ingeniero de Obras publicas, sin duda con objeto de practicar el reconocimiento en virtud de la autorización solicitada por D. Antonio Piña Fernández, para establecer una barca en el río Miño, entre los Municipios de Padrenda y Creciente, y como no les hubiesen notificado previamente, no les fué posible presentarse y hacer ver á dicho Ingeniero los perjuicios que se irrogan con la concesión de nuevos barcos en aquel punto, por ser muy pequeño el punto de atraque y muy reducido el espacio en que trafican los seis barcos ya establecidos, según aparece detallado en el plano que se acompañaba á la instancia en que se oponían á la concesión, por ser muy fácil el que haya choques entre unos y otros y se ocasionarán desgracias que no se podrán evitar si aumenta el número de embarcaciones, por todo lo que suplican se atiendan las razones expuestas en la anterior instancia, que mantienen firme en todas sus partes, y denegar la autorización para la concesión de nuevos barcos en el expresado sitio, por convenir así al bien del público que por allí transita.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas remite el acta levantada por el Ingeniero que practicó el reconocimiento, en la que consta que el único de los opositores que concurrió al acto fué don Manuel Veiga, quien manifestó que se ratificaba en cuanto expuso en el escrito de 7 de Abril y que obra en el expediente, y que el peticionario dijo que nada tenía que manifestar; y el informe emitido por dicho Ingeniero, al que prestó su conformidad la citada Jefatura, en el que se manifiesta: que el proyecto es perfectamente posible y que los datos son suficientemente exactos, no necesitándose introducir reformas para que pueda otorgarse la concesión; que á ella se oponen los actuales dueños de barcas en dicho sitio, fundándose en que el público se encuentra ya bien servido con las barcas existentes, y en que el sitio de atraque es pequeño; que estas observaciones no deben ser obstáculo para la concesión, pues si hoy el público está bien servido, mejor lo estará cuanto más barcas haya, y el sitio de atraque (que se puede hacer lo extenso que se quiera) no le parece pequeño, ni admitido esto debe suponerse que todas las barcas cargan y descargan á la vez; que estas mismas razones se han expuesto cuantas veces se ha solicitado una barca nueva, pero es lo cierto que todas ellas encuentran transportes y de esta competencia nada sale perdiendo el público, aparte de que ningún industrial quiere acometer negocios ruinosos, y este lo sería si fuesen ciertas las razones de los opositores: que por lo expuesto, cree debe otorgarse la concesión con arreglo á las condiciones que consigna ú otras parecidas.

Resultando que remitido el expediente al señor Delegado Regio Presidente del Consejo de Industria y Comercio, lo devuelve manifestando que dicho Consejo aprobó el informe dado por el vocal ponente, en cuyo informe se hace constar que tramitado el expediente se oponen á la concesión los cinco firmantes de la instancia de 7 de Abril de 1907, alegando que con las barcas actuales se hace bien el servicio público, y que de establecerse otras serían peligrosos los atraques por no haber en ambas orillas sitio bastante para hacerlos; y que posteriormente se practicó por el personal de Obras públicas el oportuno reconocimiento del lugar, emitiendo en consecuencia el informe, del que resulta que ni los atracaderos son pequeños, ni hay obstáculo para hacerlos mayores, por lo cual se propone la concesión con las condiciones en él consignadas; que es de observar que si bien aparecen en la instancia de oposición cinco dueños de barcas, no dicen que haya cinco barcas en servicio, y el que suscribe ha tenido que pasar varias veces por aquel sitio sin haber visto más que dos; que por otra parte, si se tiene en cuenta que este barcaje sirve á una Estación de ferrocarril, la de Frieira, y que á ésta han de acudir las personas, ya que no las mercancías, del extremo NE. de Portugal y todo el tráfico de la comarca de esta provincia situada al S. del río Arnoya y O. del Tuño, ó sea lo de los Ayuntamientos de Padrenda, Cortegada (que tiene un importante establecimiento balneario), Gomesende, Puentedeva, Freás de Eiras, Villameá, Acevedo y Quintela de Leirado, y que por el mismo barcaje se han de establecer también entre sí las comunicaciones de dicha región, con la de los Ayuntamientos de Creciente, Arbo, La Cañiza y Covelo, de la provincia de Pontevedra, no cabe dudar de la gran importancia de este paso, que se demuestra además con la petición objeto de este informe y otra análoga de fecha 13 de Diciembre de 1906, pues sin esperanza de lucro, no era fácil que se hubieran promovido; que, en resúmen, los dueños de las barcas existentes no pueden alegar propiedad exclusiva para hacer este servicio; que del informe facultativo resulta que no existe inconveniente topográfico para ampliar en todo lo necesario los atracaderos, y el estar este barcaje afecto al servicio de una Estación ferroviaria, estableciendo además comunicación única entre dos comarcas importantes, son razones que sobradamente abonan la concesión que se solicita; y

Resultando, por último, que la Comisión provincial manifiesta que procede la concesión solicitada por hallarse cumplidos los trámites legales y no perjudicar los intereses generales el servicio de que se trata; pero que no siendo tales concesiones de la competencia de los Gobernadores cuando los ríos son navegables, y correspondiendo la declaración de dicha circunstancia al Gobierno, previo expediente, según los artículos 211 y 134 de la ley de Aguas, debe el interesado justificar antes de la concesión si el río es navegable ó flotable.

Considerando:

1.° Que en el trámite del expediente se han cumplido todas las psescripciones legales.

2.° Que fundada la oposición presentada en la falta de puntos de atraque y desembarque, y justificada por el informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento que estos son lo bastante extensos para que pueda verificar aquél el peticionario, sin perjuicio alguno para las demás barcas existentes, á cuyos dueños no puede concederse de ningún modo derecho á monopolizar el servicio, es indudable que no existe razón para denegar la concesión pretendida, que redunda en beneficio público, siendo, por lo tanto, inadmisible dicha oposición.

3.° Que si bien algunos de los opositores manifiestan que no habiéndoseles notificado el día en que había de practicarse el reconocimiento por el Ingeniero no pudieron presentarse á hacer ver á éste los perjuicios que se irrogan con la concesión de nuevos barcos, esto no es obstáculo para otorgar la concesión, puesto que consta en el expediente que se ha comunicado oportunamente el señalamiento de dicho día, justificándolo la concurrencia de alguno de ellos, quien firma el acta ratificándose en sus escritos de oposición, además de que no es requisito indispensable que se cite á los interesados para que asistan á los reconocimientos que hagan los Ingenieros Jefes, que obedecen tan solo á la mayor ilustración de la Administración, según lo preceptúa la Real orden de 27 de Octubre de 1883; y

4.° Que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Consejo de Industria y Comercio y Comisión provincial son todo favorables; y por lo que atañe á la manifestación de ésta, que no siendo de la competencia de los Gobernadores el otorgar la concesión interin no se declarase por el Gobierno si el río es navegable ó flotable, debía el peticionario recabar dicha declaración, es circunstancia que ya se tuvo en cuenta en todos los expedientes análogos incoados previamente á instancia de casi todos los opositores, en cuyos expedientes se otorgó aquella por este Gobierno partiendo del hecho evidente de que dicho río no es navegable en aquella parte.

He acordado:

1.° Desestimar la oposición presentada por D. José Abedano da Silva, D. Manuel Veiga González, D.ª Rosa y D.ª Hermelinda Guerrero y D. Antonio Estévez Pérez.

2.° Otorgar la concesión solicitada por D. Julio Carballo á nombre de D. Antonio Piña Fernández para establecer una barca y una dorna de paso en el río Miño para servicio público, entre los puntos de Frieira y Pozo negro, de los Ayuntamientos de Padrenda (Orense) y Creciente (Pontevedra), con arreglo al proyecto presentado y con las condiciones consignadas en el informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento y aceptadas por la Jefatura de Obras públicas; y

3.° Aprobar las tarifas en la forma y detalle que se mencionan en las indicadas condiciones.

CONDICIONES

1.ª Se autoriza á D. Antonio Piña Fernández para establecer con arreglo al proyecto presentado, sobre el río Miño y en los puntos denominados «Frieira» y «Pozo negro», que se hallan inmediatos á la Estación férrea de Frieira, una barca de paso y una dorna, destinadas al servicio público para viajeros y mercancías.

2.ª La tarifa de precios de pasaje para personas, ganados y mercancías, y las reglas para su aplicación, serán las siguientes:

| | Precio mínimo — Pesetas | Precio medio — Pesetas | Precio máximo — Pesetas |
|---|---|---|---|
| Por cada persona se percibirá. | 0'10 | 0'25 | 0'75 |
| Por cada cabeza ganado mayor. | 0'25 | 0'50 | 1'00 |
| Por id. de id. menor. | 0'15 | 0'25 | 0'30 |
| Por cada bulto de cualquier clase de mercancías ó géneros hasta el peso de 50 kgs. | 0'10 | 0'20 | 0'30 |
| Por cada carro de madera en bruto ó labrada. | 0'50 | 1'00 | 1'50 |
| Por cada pipa ó bocoy de cualquier líquido cuyo peso no baje de 500 kilos. | 0'75 | 1'50 | 2'00 |
| Idem en bajando de este peso. | 0'50 | 0'75 | 1'00 |
| Por vagón de sal ú otros géneros, peso de 8.000 á 10.000 kilos. | 5'00 | 7'50 | 10'00 |

*Reglas para la aplicación de la Tarifa*

1.ª El precio mínimo se percibirá durante el estiaje ó aguas de verano; el precio medio, cuando las alturas de agua se hallen comprendidas entre las marcas de estiaje y de aguas de invierno, y el precio máximo se aplicará entre las líneas de aguas de invierno y de máximas avenidas. Para las alturas de aguas extraordinarias ó superiores ó la línea de máximas avenidas y siempre que pueda hacerse sin peligro el servicio, los precios serán convencionales.

2.ª Los niños menores de cinco años no abonarán pasaje con tal que vayan en brazos de otra persona.

3.ª Por ganado mayor se entiende el vacuno, caballar, mular, asnal y de cerda cebado, y por menor, el lanar, cabrío y de cerda de cría.

4.ª Todo objeto que el pasajero lleve en la mano con tal que su peso no exceda de 15 kilogramos, se transportará gratuitamente.

5.ª Tanto para el pasaje de personas, como para el transporte de mercancías y otros efectos, se reserva el propietario el derecho de celebrar conciertos por temporada con los particulares y á precios que no excedan de la prefijada.

3.ª Las líneas de las aguas de estiaje, de invierno y de máximas avenidas á que se refiere la condición anterior, serán marcadas por medio de listos fijados en el terreno y en los puntos más visibles de uno y otra margen del río, arreglando las alturas de dichas líneas ó las fijadas en los perfiles del cauce presentados en el proyecto.

4.ª Estará constantemente expuesta al público una copia autorizada de la anterior tarifa y sin reglas de aplicación.

5.ª Las barcas destinadas al servicio público, serán de poco calado, pudiendo estar arregladas en su forma y disposición al modelo de dornas presentado en el proyecto, siempre que sus dimensiones sean iguales ó mayores que las anotadas en dicho modelo, debiendo añadirle una regala ó reborde en todo el contorno de la dorna de treinta centímetros de altura por lo menos que sirva para dificultar la caída al agua de las personas y efectos embarcados.

6.ª En los terrenos de dominio público que se utilicen para el embarque y desembarque no deberá hacerse obra alguna sin la autorización competente.

7.ª Se entiende hecha esta concesión por plazo ilimitado y sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares.

8.ª Las dornas y demás accesorios, así como la colocación de los listos, se terminarán y estarán dispuestos para funcionar en el plazo de seis meses.

9.ª Antes de poner al servicio público las barcas, se hará por el Ingeniero Jefe ó el Ingeniero que éste designe, el reconocimiento necesario para examinar si aqvellas reunen las debidas condiciones de seguridad y si están cumplidas las demás condiciones impuestas de todo lo cual se levantará el acta correspondiente. Una vez aprobada ésta, se entregará al concesionario una copia autorizada.

10.ª Hasta que dicho acto no se halle aprobado por el Sr. Gobernador, no empezará á hacerse el servicio público en las barcas ó dornas citadas.

11.ª Serán conservadas en buen estado y renovadas cuando fuere preciso, las dornas con todos sus accesorios para el servicio y amarre, así como los listos que marquen la altura del agua.

12.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos que ocasione el reconocimiento dicho y la inspección de todo lo referente á este servicio.

13.ª Si el concesionario dejara de cumplir alguna de las condiciones impuestas, se declarará caducada la concesión.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las anteriores condiciones, y hecho entrega de la póliza de 75 pesetas que señala la ley del Timbre, se inserta la concesión en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 3 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,
**Francisco Riestra.**

## DISTRITO MINERO

### DE ORENSE

Don Augusto Sandino y Bareón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. José Feijóo Sotomayor, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las doce horas y diez minutos del día 2 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo quince pertenencias para la mina de oro denominada «Blanca», á la que correspondió el número 1.366, sita en el paraje llamado Barrancos», del término municipal del Barco.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca uno de la mina «Lola», ó sea de su ángulo N. E. y desde él con relación al Norte verdadero se medirán sucesivamente al O. 17° 30 N. 200 metros para una estaca auxiliar; al N. 17° 30 E. 100, al O. 17° 30 N. 1200, al S. 17° 30 O. 400, al E. 17° 30 S. 100, al N. 17° 30 E. 300 y al E. 17° 30 S. 1.100 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 6 de Octubre de 1908.—*A. Sandino.*

## AYUNTAMIENTOS

Don Adolfo Castro Carpintero, Secretario del Ayuntamiento de Cortegada.

Certifico: que en el libro de actas que lleva la Junta municipal hay, entre otras, la que copiada dice:

«Sesión extraordinaria del 19 de Septiembre de 1908.—En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cortegada á diecinueve de Septiembre de mil novecientos ocho. Reunidos los señores Concejales que al margen se expresan y Vocales asociados bajo la presidencia del señor Alcalde D. Antonio Estévez, previa convocatoria de éste en la que se hace constar que el objeto de esta sesión no es otro que examinar, y en su caso aprobar, el presupuesto ordinario para 1909, el que debidamente informado por el Síndico y anunciado en el «Boletín Oficial» de 22 de Agosto último, número 193, sin que contra el mismo se hubiese presentado reclamación alguna, el señor Presidente ordenó la lectura del acta anterior, la que fué aprobada, y asimismo se hizo al presupuesto de ingresos, el cual asciende á la cantidad de 12.906 pesetas y 76 céntimos, y examinado el de gastos, el que asciende á la cantidad de 15.138 pesetas y 79 céntimos.

Vistos todos sus capítulos y artículos, discutidos ampliamente, sin que pudiesen aumentarse los ingresos ni reducirse los gastos que están á cargo de la Corporación, por unanimidad ésta acuerda prestarle su aprobación, quedando fijados los mencionados presupuestos en las cantidades siguientes:

Ingresos, 12.906 pesetas con 16 céntimos.

Gastos, 15.138 pesetas con 79 céntimos.

Déficit, 2.232 pesetas y 63 céntimos.

Leídas acto seguido, de mandato del señor Alcalde, las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los individuos de su contenido, de conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª á la 3.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se consignaron todos los recursos que autorizan las vigentes leyes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los mismos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la general de consumos, acuerda por unanimidad:

Que se proponga al Gobierno que, siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.232 pesetas 63 céntimos, autorice la siguiente

TARIFA

| Artículos | Unidad | Precio medio — Pesetas | Arbitrio establecido — Pesetas | Consumo calculado | Producto anual — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|
| Patatas. | Quintal | 4'00 | 0'40 | 3.850 | 1.800 |
| Yerba seca | Idem | 5'00 | 0'50 | 100 | 200 |
| Leña no destinada á industria | Idem | 0'20 | 0'20 | 2.000 | 200 |
| Huevos. | Ciento | 10'00 | 0'05 | 620 | 32'62 |
| *Total producto* | | | | | 2.232'62 |

Que, aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en lareg la 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial», copia literal de esta acta, que además se fije al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se mande á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con la brevedad que los intereses municipales y del Estado requieren y recomienda la Real orden citada de 5 de Febrero de 1893.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo Secretario certifico.»

Y en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, sirviendo á la vez el anuncio para la exposición al público del expediente de referencia por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, siguientes al de la publicación de la presente, que firmo, visada por el señor Alcalde en Cortegada á diecinueve de Septiembre de mil nove-

cientos ocho.—Adolfo Castro.—Visto bueno: El Alcalde, Antonio Estévez.

*Reg. núm. 5642*

Don José Estévez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que el día 8 de Noviembre próximo, á la hora de diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio del degüello de reses para el consumo general en los mataderos de este Municipio durante los años de 1909, 1910 y 1911, bajo el tipo de 900 pesetas.

La subasta será por pliego cerrado, en papel clase 11.ª, conforme al modelo que al final se expresa, siendo preciso depositar previamente el 5 por 100 del tipo en la Caja municipal.

La subasta se acomodará á lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, debiendo los interesados, ó sus representantes, presentar los pliegos acompañados de la cédula personal y resguardo que acredite haber hecho el depósito de 15 pesetas á que asciende el 5 por 100 de una anualidad. Los pliegos que presentaren los representantes, tendrán que venir acompañados del correspondiente poder, bastanteado por el Letrado D. José Porras.

El importe del arriendo se ingresará en seis plazos iguales en la Depositaría de este Ayuntamiento, que vencerán el 1.º de Marzo y el 1.º de Agosto de cada uno de los tres años referidos.

El día 15 del citado mes de Noviembre y á la misma hora, se admitirá la mejora del 2 por 100 del remate, abriéndose seguidamente una licitación oral durante media hora.

Caso de no haber el primer día ningún licitador, se admitirán en el segundo las proposiciones que se presentaren conforme al expediente aprobado por la Junta municipal que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Cartelle 4 de Octubre de 1908.—José Estévez.

*Modelo que se cita*

D..., vecino de..., con cédula personal número..., me comprometo á arrendar los arbitrios de Mataderos, durante los años de 1909, 1910 y 1911, en la cantidad de ..... pesetas, sometiéndome á todas las condiciones establecidas en el expediente aprobado por la Junta municipal.

(Fecha y firma del proponente)

---

Don José Estévez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de proposiciones los conciertos gremiales de las especies del impuesto de consumos, cereales y sal, lo mismo que del ramo de alcoholes, para el año de 1909, se intenta el arriendo á venta libre en pública subasta, de uno á tres años, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 14 del corriente á las diez, ante la Comisión respectiva.

Para tomar parte en la subasta, que será por pujas á llana, se requiere el previo depósito en la Caja municipal del importe del 5 por 100 del tipo, tomando por base el precio de una anualidad.

El arriendo es á suerte y ventura, sin derecho á rescisión bajo ningún pretexto, y si por consecuencia de alguna reforma se aumentase ó disminuyese el cupo, se hará la oportuna modificación en el importe del arriendo.

Asciende el cupo del Tesoro y recargos á 29.108'93 pesetas y consistirá la fianza definitiva en el 25 por 100 de la cantidad á que asciende la subasta con relación al precio de un año.

Si por falta de licitadores quedase desierta la subasta, se celebrará otra el día 25 del corriente, á la misma hora de diez y bajo iguales condiciones que la primera, con la salvedad de que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, siendo en tal caso valedero el arriendo solo por un año.

Lo que se hace público para conocimiento general; advirtiéndose que el pliego de condiciones se halla á disposición de los que quieran examinarlo en esta Secretaría, y se ruega á los Sres. Alcaldes de Arnoya, Castrelo de Miño y Freás de Eiras, como limítrofes á Cartelle, dén la mayor publicidad al «Boletín Oficial» en que se inserte este anuncio.

Cartelle 4 de Octubre de 1908.—El primer Teniente Alcalde, José Estévez.

*Reg. núm. 5731*

---

*Paderne*

En vista de no haber dado resultado ni los conciertos ni el arriendo á venta libre, de conformidad con lo proceptuado en el artículo 290 del Reglamento del ramo, se anuncia la subasta de venta exclusiva al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal, cuya primera subasta tendrá lugar el día 10 del corriente mes de Octubre y hora de diez de su mañana. Si en esta no hubiese licitadores, se anuncia otra segunda, subasta que tendrá lugar el día 18 siguiente, y si en esta tampoco se presentasen licitadores, se anuncia otra tercera, en que servirá de tipo las dos terceras partes de las anteriores, cuya tercera subasta tendrá lugar el día 28 del citado mes, en la sala Consistorial y á la hora señalada para las anteriores.

Paderne 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco de Saa.

*Reg. núm. 5793*

---

## JUZGADOS

Don Ricardo García Gómez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: Que en los autos tercería de dominio que se dirá, dictóse la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á diecinueve de Septiembre de mil novecientos ocho. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido, en los autos tercería de dominio promovida en concepto de rico, bajo la dirección del Letrado don José Porras Menéndez, por el Procurador don César Rodríguez Conde á nombre de don Enrique Teodoro Otero Cordero, casado, mayor de treinta años, confitero y vecino de la villa de Noya, á quien representa actualmente en calidad de pobre el Procurador don Ventura Alonso, contra don Eladio y don Antonio Pérez Romero, ahora don Tomás Fábrega y Tomás, viudo, propietario, mayor de cuarenta años y vecino de esta capital, como administrador nombrado por los acreedores y cesionarios de la herencia de don Modesto Pérez Temes Bobo, finado padre de aquellos, defendido por el Abogado don José Lorenzo Gil y representado por el Procurador don Arturo Noguerol Buján, y contra los declarados en rebeldía don José Riva Vilas y don Enrique Vidal Casares, mayores de treinta años, casados, empleados, y así bien vecinos de esta ciudad, y doña Dolores Casares Alvarez, fallecida durante el curso del juicio, dejando por hijos y herederos al don Enrique y á doña Carmen Vidal Casares, mayor de edad y esposa del señor Riva Vilas, sobre propiedad de bienes inmuebles y su exclusión de una diligencia de embargo;

Fallo: que desestimando la excepción dilatoria alegada de falta de personalidad en los demandados don Eladio y don Antonio Pérez Romero por carecer de la representación que les atribuye de la herencia de su finado padre don Modesto Pérez Temes Bobo, debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercería de dominio de que se trata, y en su consecuencia de la propiedad del actor don Enrique Teodoro Otero Cordero, la sexta parte indivisa de los bienes y derechos objeto de debate que se relacionan en el hecho primero de la expresada demanda, los cuales quedan desde luego exentos de la responsabilidad que pudiera afectarles por virtud del juicio ejecutivo origen de esta litis, alzando al efecto el embargo en ellos practicado y cancelando cualesquiera inscripciones ó anotaciones que sobre el particular se verificasen en los Registros de la propiedad de este partido y del de Noya, con abono de frutos percibidos á demostrar en ejecución de sentencia; y se absuelve al demandante señor Otero Cordero de la reconvención contra él deducida por los demandados señores Pérez Romero en su escrito de contestación á la demanda, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que se notifique en la forma especial prescripta por la ley para los demandados rebeldes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, reintegrándose en forma la parte de este papel correspondiente.—Camilo González.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido, en su audiencia pública de hoy, de que yo Escribano doy fe.—Orense diecinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.—Ante mí, P. S., Manuel F. López.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia á los efectos de que sirva de notificación á los demandados rebeldes, conforme á los artículos 769 y 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expídese la presente cédula-edicto en Orense á veinteséis de Septiembre de mil novecientos ocho.—P. S., Manuel F. López.

---

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15